

RESOLUCIÓN N° 424 DE 2024

(18 de julio)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES Y DE TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

En ejercicio de las funciones y facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día dos (2) de julio de la presente vigencia, LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR inscribió con los actos administrativos de registros números 30001, 30002 y 30003 del LIBRO I del registro de entidades sin ánimo de lucro correspondientes al acta N° 001-2024 de Asamblea Extraordinaria de la sociedad FUNDACIÓN BIOPAIS siéndole asignado el NIT 901379070-1.

SEGUNDO: Que el día doce (12) de julio de la presente vigencia dentro del término legal establecido en la normatividad vigente, la señora **ANDREA CAROLINA RICARDO PELÁEZ** identificada con la C.C. 1.098.770.594 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación siéndole asignado el radicado **N° 3880-E** en contra la designación y/o nombramiento del **DIRECTOR EJECUTIVO**, correspondientes al acta mencionada en el anterior numeral.

TERCERO: Que el día doce (12) de julio de la presente vigencia dentro del término legal establecido en la Circular Externa proferida por la Superintendencia de Sociedades en su numeral 1.12.1.4. esta entidad registradora procedió a la afectación del certificado de existencia y representación legal, en donde se publicó en debida forma la interposición del recurso mencionado en el anterior numeral de la siguiente forma: *el 12 de julio de 2024, ANDREA CAROLINA RICARDO PELAEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo N° 30002 del 02 de julio de 2024 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro, correspondiente a la inscripción de acta N° 001 del 01 de abril de*

2024 de la asamblea extraordinaria por derecho propio de asociados, la cual se refiere al NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA PRESENTE FUNDACION. Por lo anterior, la(s) inscripción (es) recurrida (s) se encuentra(n) bajo efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (subrayado propio).

CUARTO: Que el día 17 de julio de la presente vigencia la recurrente instaure bajo el N° 3969-E ante esta entidad registradora documento bajo referencia “*Adición al recurso de reposición y en subsidio apelación contra la inscripción del acta N°001 del 01 de abril de 2024*” en donde solicita la afectación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad FUNDACIÓN BIOPAIS siéndole asignado el NIT 901379070-1 en lo correspondiente a los actos administrativos números 30001 y 30003 mediante los cuales se inscribió el NOMBRAMIENTO DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA y el NOMBRAMIENTO DEL REVISOR FISCAL, respectivamente.

QUINTO: Que para resolver este recurso es preciso tener en cuenta:

5.1 Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece taxativamente los requisitos para interponer los recursos ante la administración indicando lo siguiente:

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (subrayado propio)

5.2 Que el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. *(subrayado propio)*

5.3 la Circular Externa N° 100-000002 proferida por la Superintendencia de Sociedades en su numeral 1.12.1.4. instruye:

(...)

1.12.1.4. Certificación de recursos. El mismo día en que se recibe el recurso, si éste no se va a negar o rechazar y si se presenta contra una inscripción, la cámara de comercio afectará el certificado, en los términos señalados en el instructivo de certificados que obra en el Anexo 2. de la presente Circular y, si justificadamente no es posible hacer la anotación en dicha fecha, deberá certificarse máximo al día hábil siguiente a su interposición. Inmediatamente se afecte el certificado con la interposición del recurso, la cámara de comercio deberá incorporar al expediente una copia del certificado, para efectos de contar con la información vigente a ese momento. *(subrayado propio)*.

(...)

SEXTO: Que realizando el análisis jurídico de forma y de fondo al recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la señora **ANDREA CAROLINA RICARDO PELÁEZ** identificada con la C.C. 1.098.770.594 siéndole asignado el radicado **N° 3880-E** en contra la designación y/o nombramiento del **DIRECTOR EJECUTIVO** se observa lo siguiente:

6.1 Cumplida la etapa de formación del acto administrativo definitivo y una vez notificado a los interesados, de acuerdo al régimen correspondiente a cada tipo de acto (notificación ficta, si se trata de actos de inscripción; notificación personal o por aviso, si se trata de las demás resoluciones registrales), se abre un periodo o etapa de impugnación de lo decidido por la cámara de comercio, merced de los recursos, y que finaliza con una respuesta definitiva, proveniente de la misma autoridad registral o de la Superintendencia de Sociedades.

La interposición de los recursos también se considera como ejercicio del derecho de petición, pero sujeto a las formalidades particulares (artículos 13 y 15, inciso 1 Ley 1755 de 2015).

6.2 Principio de rogación.

La función administrativa de registro encomendada a diversas entidades, cuenta con principios registrales comunes según lo ha reiterado la jurisprudencia:

*“Adicionalmente, se establecieron como principios orientadores de la actividad registral los de especialidad, **ROGACIÓN**, prioridad, legitimación, tracto sucesivo y legalidad” (COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA Sentencia 2001-02813 (09, septiembre de 2013).”*

El principio de rogación nos enseña que la actividad registral encomendada a las cámaras de comercio es rogada; es decir, requiere petición de parte sin que la entidad pueda proceder oficiosamente.

Así las cosas, la Superintendencia de Industria y Comercio (Resolución 17511 – 2013) al respecto dispone:

“Uno de los principios de los registros públicos es aquel denominado principio de rogación o de instancia, en virtud del cual las inscripciones se deben realizar a solicitud de la parte interesada, o en virtud de orden judicial, no siendo viable las inscripciones de oficio, es decir, a voluntad propia del ente registral”

6.3 Así las cosas, y en base a los fundamentos anteriormente expuestos esta cámara de comercio estudio en debida forma y en su totalidad e integridad tal como lo señala la Superintendencia de Sociedades y la normatividad vigente el recurso impetrado bajo el **N° 3880-E** afectado de conformidad el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en relación al acápite de **PETICIONES** formuladas, en donde se solicitó exclusivamente la revocatoria del acto administrativo que inscribió el **NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR EJECUTIVO (30002)** igualmente, en el desarrollo y/o explicación de dicho documento solo se menciona esta decisión, ni siquiera se hace referencia a los demás actos administrativos registrados correspondiente a 30001 y 30003, por tanto el ente cameral no goza de competencia para actuar oficiosamente y afectar en su totalidad el

certificado de existencia y representación legal extralimitando sus funciones como tampoco hacer interpretaciones por fuera del límite de sus competencias.

SÉPTIMO: Que en relación al documento de *“adición”* mencionado en la presente resolución en el numeral segundo, este despacho se permite manifestar que dentro del ordenamiento jurídico vigente no existe la posibilidad que luego de haber radicado dentro de los términos legales establecidos en el CPACA un recurso atacando solo un acto administrativo, se pretenda después de transcurridos trece (13) días revivir los términos y solicitar a la administración el efecto suspensivo de los actos administrativos no incluidos en la petición y/o recurso inicial.

Así las cosas, el documento de *“adición”* no es más que la interposición de un **NUEVO RECURSO** de reposición y en subsidio de apelación, por cuanto los actos administrativos **N° 30001 y 30003** en la actualidad se encuentran en firme y no fueron objeto de recurso.

OCTAVO: Así las cosas, se concluye por parte del despacho que el requisito de: *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, no se cumplió, (subrayado propio)* consagrado en el artículo 77 N° 1, por cuanto no se instauró ante esta entidad registradora el recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de los términos establecidos en el artículo 76 del CPACA.

Al no cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 77 del CPACA el funcionario competente debe rechazarlo.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora **ANDREA CAROLINA RICARDO PELÁEZ** identificada con la C.C. 1.098.770.594, mediante escrito con el radicado **N° 3969-E** por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora:

2.1 ANDREA CAROLINA RICARDO PELÁEZ identificada con la C.C. 1.098.770.594, en el correo electrónico fundacionbiopais@gmail.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de **QUEJA** ante la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese y cúmplase,



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS